

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

51-SI-2017

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el diecisiete de noviembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED]

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

[REDACTED], solicitó información del TEG así: "Copia certificada de la resolución dictada a las dieciséis horas del día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete" (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Secretaria General de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 45-UAIP-2017 de fecha veintisiete de noviembre del presente año.

La unidad requerida trasladó lo solicitado por [REDACTED].

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad. Así mismo, la clasificación de esta según "*Acuerdo N° IIO-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis (mediante el cual el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras j) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos*

sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos), es de carácter pública.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de los datos personales consignados en la misma, se ha determinado que por tratarse de una de las partes intervinientes en el procedimiento administrativo sancionador 142-A-15, es procedente proporcionar la información de manera íntegra. Razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por [REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* al [REDACTED] y, en consecuencia, *entreguesele* copia certificada de la resolución dictada a las dieciséis horas del día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador 142-A-15 del que fue parte interviniente, que consta de seis folios.

*Notifíquese.*

  
  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**